REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN PENAL
DESPACHO NO. 003

M.P. JULIÁN RIVERA LOAIZA[1]

Pereira, Risaralda, agosto once (11) de de dos mil veintitrés (2023)
Proyecto aprobado por Acta No. 844
Hora: 3:55 PM

Radicación: 66170 60 00 091 2013 00987 01
Procesado: José Ardani Rodríguez
Delito: Inasistencia Alimentaria Art. 233 del C.P.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Seria del caso calificar el impedimento formulado por la Dra. Maria Elena Rios Vasquez en su calidad de Juez Primera Penal Municipal con Función de Conocimiento de Dosquebradas, dentro del proceso que se adelanta en contra de José Ardani Rodríguez por el delito de inasistencia alimentaria, si no fuera porque de la revisión de la actuación se evidencia que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal.

II. HECHOS Y ANTECEDENTES:

A. Hechos jurídicamente relevantes:

De conformidad con lo plasmado en el escrito de acusación, se extrae que el 13 de octubre de 2013, la señora María Dolores Bolaños denunció al señor José Ardani Rodríguez por el delito de inasistencia alimentaria, en consideración a que luego de su separación la cual había ocurrido siete meses atrás, no había vuelto a realizar aportes para la manutención de la menor L.R.B.. Pese a que el ICBF le había asignado al señor Rodríguez una cuota mensual consistente en $150.000, más el 50% de los gastos relacionados con el estudio y útiles

[1] Nombrado en propiedad ante esta Corporación mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021 por la H. Corte Suprema de Justicia, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.

escolares de la menor, este solo había cumplido con su obligación en el mes de marzo.

B. Actos procesales:

El 28 de abril de 2015, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Dosquebradas, la delegada de la Fiscalia le comunicó cargos al señor José Ardani Rodríguez por la conducta punible de inasistencia alimentaria, prevista en el artículo 233 inciso 2° del CP, cargos que no fueron aceptados por el procesado.

El 14 de diciembre de 2015, ante la Juez Primera Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Dosuebradas, la Fiscalía formula acusación en contra del señor Jose Ardani Rodriguez.

El 11 de enero de 2017, se instaló audiencia de solicitud de preclusión, en la que la la Dra. Maria Elena Rios Vasquez en su calidad de Juez Primera Penal Municipal con Función de Conocimiento de Dosquebradas, se percató que su cónyuge había actuado como abogado sustituto en la audiencia de formulación de imputación, razón por la cual consideraba que estaba inmersa en la causal de impedimento prevista en el artículo 56 numerla1° del CPP, razón por la cual remitió las diligencia al Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad para que se repartiera entre los juzgados homólogos.

El Juez Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Pereira, mediante auto del 26 de enero de 2017 consideró que la causal de impedimento no está llamada a prosperar, toda vez que de las diligencias se desprende que el cónyuge de la juez primera penal municipal de Dosquebradas, solo actuó como suplente en una sola diligencia y que a los demás actos ha sido convocado el doctor Juan Esteban Henao, razón por la cual no se puede asegurar que las decisiones que adopte dicha funcionaria se van a ver comprometidas a sabiendas de que el abogado principal no es su esposo.

IV. ACLARACION INICIAL

Es necesario indicar que quien actúa como magistrado ponente de esta decisión fue nombrado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en propiedad, en el Despacho 003 de la Sala, mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021, tomando posesión del cargo el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, recibiendo a esa fecha, un aproximado de cuatrocientos (400) procesos penales en conocimiento y ciento veinte (120) cuadernos de tutela de segunda instancia vencidos, dentro de los que se encontraba el presente asunto.

La razón por la que se adopta esta decisión obedece a la gran cantidad de procesos de Ley 906 de 2004 (con persona privada de la libertad), próximos a prescribir que debían fallarse de manera inmediata, solicitudes de libertad, como también asuntos Constitucionales que

demandaron en su momento, mayor prioridad, de acuerdo al gran cumulo de asuntos que se encontraban en el Despacho al posesionarse el suscrito.

Al momento de recibir el Despacho 003 fue necesario organizar el inventario de asuntos, pues el que había no obedecía a criterios que permitieran conocer la realidad del estado de la oficina, a lo que se suma que al atraso de varios años se sumaba que la mayoría de expedientes en materia penal no contaban con los registros orales de las audiencias respectivas, por lo que el Despacho tuvo que comenzar a requerir el envío de tales registros, lo que ha sido difícil y dispendioso, ya que muchos de esos registros corresponden a audiencias realizadas años atrás. A esto debe agregarse que muchos casos con personas privadas de la libertad estaban cerca de la prescripción de la acción penal, por lo que hubo que enfocar todos los esfuerzos en la atención de tales asuntos, en particular casos en los que las víctimas son menores de edad y los delitos imputados correspondían al título de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. Y, como muchos asuntos penales que ingresaron desde el inicio de la pandemia correspondían a expedientes electrónicos, la organización del inventario conllevó la necesaria organización de estos asuntos y su revisión para saber su estado y si los mismos contaban con toda la información requerida para entrar a resolverlos con la decisión pertinente.

También hay que agregar que al anterior trabajo se sumó la actividad orientada a escanear los expedientes físicos para digitalizarlos y contar con los mismos en versión electrónica, lo que conllevó un trabajo de varios meses que tuvo que asumir el Despacho 003.

Lo anotado hizo que se prolongaran los tiempos para tomar las decisiones pertinentes en la mayoría de los asuntos, dado su mayor o menor complejidad, el volumen de la prueba, los intereses jurídicos involucrados y la naturaleza de los asuntos.

Debido a ello, y atendiendo a la congestión judicial que presenta el Despacho 003, se procede, en la fecha, a emitir una decisión sobre el asunto, en los siguientes términos.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como se anticipó en el objeto de pronunciamiento, debe la Sala señalar que sería el caso calificar el impedimento formulado por la Dra. Maria Elena Rios Vasquez en su calidad de Juez Primera Penal Municipal con Función de Conocimiento de Dosquebradas, dentro del proceso que se adelanta en contra de José Ardani Rodríguez por el delito de inasistencia alimentaria, de no ser porque al revisar las piezas procesales que obran en el expediente físico, se verifica que frente al punible acusado, ya acaeció el fenómeno jurídico de la prescripción frente a la acción penal, como pasaremos a explicar.

De la prescripción de la acción penal

El fenómeno jurídico de la prescripción, se erige como una limitación y control al poder estatal que, por el transcurso del tiempo, pierde el derecho a perseguir y sancionar a las personas que ha cometido una conducta ilícita.

Así, la prescripción de la acción penal tiene lugar debido a la inactividad del Estado frente a la definición de la responsabilidad del infractor de la ley penal. En ese sentido, debemos remitirnos obligadamente a lo dispuesto en los artículos 83, 84 y 86 del Código Penal; el primero de ellos que dispone lo relativo el término de prescripción de la acción penal, será igual al máximo de la pena establecido en la ley y en ningún caso podrá ser inferior a los 5 años y superior a los 20, con las excepciones claras establecidas en la ley (art. 83 de CP).

El término ya referido se interrumpe con la formulación de imputación, contándose desde esta fecha, un nuevo término equivalente a la mitad del máximo de la pena fijada en la ley, cuando se habla de prescripción ordinaria (art. 86 de CP), evento en el cual el término no podrá ser inferior a cinco (5) ni superior a diez (10) años[2].

De la revisión del trámite, se observa que el fenómeno en comento ya acaeció, en atención a que los hechos que hoy nos ocupan, tuvieron ocasión desde el año 2013, posterior a ello, la Fiscalía le formuló imputación al señor JOSÉ ARDANI RODRIGUEZ, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA Art. 233 del C.P., el **28 de abril de 2015[3].**

Teniendo en cuenta lo anterior, a partir de la formulación de imputación, se interrumpieron los términos de prescripción y a partir de ese momento, empezó a correr un nuevo término equivalente a la mitad del máximo de pena establecida para el delito, que no puede ser inferior a tres (3) años.

En este evento al Imputado JOSÉ ARDANI RODRIGUEZ, se le endilgó la comisión de la

---

[2] Interrumpido el término de prescripción, no podrá ser inferior a **tres (3) años** cuando el proceso se adelanta bajo la egida del sistema con tendencia acusatoria, conforme lo dispone el **artículo 292 de la Ley 906 de 2004** y para los asuntos regulados por el **parágrafo 1º del artículo 536 de la Ley 906/04** (adicionado por la **Ley 1826/2017 – procedimiento especial abreviado**).

*"**ARTÍCULO 292. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN**. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento **no podrá ser inferior a tres (3) años**".*

*"**ARTÍCULO 536 - PARÁGRAFO 1º**. El traslado del escrito de acusación interrumpe la prescripción de la acción penal. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento **no podrá ser inferior a tres (3) años**".*

[3] Acta visible a folios 6 y 7 de la carpeta física

conducta descrita en el artículo 233 Inciso 2° del C.P. INASISTENCIA ALIMENTARIA, según hechos ocurridos para el año 2013, delito que para esa data tenía una pena máxima de 72 meses. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 906 de 2004, el termino prescriptivo no puede ser inferior a tres (3) años, término que feneció el pasado **28 de abril de 2018, sin** que se hubiere resuelto acerca de la responsabilidad del indiciado.

Luego, tenemos que una vez vencido el término con el que contaba el Estado para investigar y judicializar a una persona, no hay alternativa distinta para el operador que decretar la prescripción de la actuación, pues se itera, el Estado perdió la facultad para poder emitir pronunciamiento diverso a la declaratoria de prescripción.

En el caso que nos ocupa, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4º de la Ley 599 de 2000, y el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, por lo cual esta Sala de decisión declarará **la extinción de la acción penal por prescripción** en lo concerniente al punible enrostrado al señor JOSÉ ARDANI RODRIGUEZ, esto es el delito descrito en el artículo 233 Inciso 2° del C.P. INASISTENCIA ALIMENTARIA.

En consecuencia, se **precluirá la presente actuación respecto del cargo analizado**, con fundamento en la prescripción de la acción penal, al tenor del artículo 331 y 332 numeral 1º -*imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal*- de la Ley 906 de 2004. Luego, de conformidad al artículo 334 del C.P.P, **cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra de los acusados por esos delitos y se revocarán las medidas cautelares que en este asunto se hayan impuesto.**

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

En firme esta determinación, remítase a través de la Secretaría de la Sala Penal, las presentes diligencias con destino al Juzgado de origen, para lo pertinente.

Notifíquese el contenido del presente proveído a través de los medios virtuales dispuestos para tal fin, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la extinción de la acción penal por prescripción en lo concerniente al delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, descrito en el Artículo 233 de la Ley 599 de 2000,

a favor del señor **JOSÉ ARDANI RODRIGUEZ**, conforme lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: PRECLUIR la presente actuación seguida contra **JOSÉ ARDANI RODRIGUEZ,** debido al acaecimiento del fenómeno prescriptivo de la misma y revóquense las medidas cautelares que en este asunto se hayan impuesto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición.

CUARTO: Notificar esta providencia a las partes y demás intervinientes por el medio más expedito. Dichas comunicaciones se harán en la medida de lo posible, mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: A través de la Secretaría de la Sala Penal, remítase la carpeta al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

(Firma electrónica)
JULIÁN RIVERA LOAIZA
Magistrado Ponente

(EN AUSENCIA JUSTIFICADA)
MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

(Firma electrónica)
CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA
Magistrado

WILSON FREDY LÓPEZ
Secretario

Firmado Por:

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Alberto Paz Zuñiga
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f77368bea615aa461ad72efd6822ba182c536bdfd4a0f6c90c6b2ff8c6b2116**
Documento generado en 11/08/2023 04:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica